



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-123/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y
MANUEL BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución **RAP-19/2022**, por la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/048/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	18

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Mara Lezama) presentó queja en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como en contra del ciudadano José Luis Pech Vázquez, candidato a gobernador por dicho partido, por una publicación en la red social Facebook en la que, a dicho de la denunciante alude a su persona de forma calumniosa, denostativa y denigrante.
- 3 Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la eliminación de la publicación denunciada.
- 4 **B. Negativa de concesión de medidas cautelares (Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022).** El dos de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.
- 5 **C. Recurso de Apelación local (RAP-19/2022).** En contra de la negativa de concesión de medidas cautelares, el cuatro de mayo MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo quien, al resolver el citado medio de impugnación, determinó confirmar el acuerdo controvertido.
- 6 **II. Juicio Electoral.** El quince de mayo siguiente, MORENA promovió juicio electoral en contra de la resolución antes mencionada, el cual estaba dirigido a la Sala Regional Xalapa.
- 7 **III. Consulta competencial.** El veinte de mayo de la presente anualidad, la magistrada presidenta interina de la Sala Regional Xalapa determinó consultar a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver de la controversia planteada.



- 8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JE-123/2022**, y se turnó al magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 11 Lo anterior, porque en el caso se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares, respecto de una publicación en la red social Facebook, presuntamente por actos constitutivos de calumnia, en contra de una candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa; es decir, el asunto está

SUP-JE-123/2022

relacionado con una elección de gobernador, lo cual corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Si bien esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Naturaleza de la medida cautelar

- 14 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- 15 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- 16 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 17 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 18 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se



considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

- 19 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
- 20 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 21 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.
- 22 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
- 23 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
 - La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho

SUP-JE-123/2022

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

- 24 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 25 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.
- 26 Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- 27 Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 28 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



- 29 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- 30 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 31 El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 32 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan, y asienta su firma autógrafa.
- 33 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el fallo impugnado le fue notificado al partido recurrente el trece de mayo pasado, en tanto que la demanda se presentó el quince siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

- 34 **c. interés jurídico.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, toda vez que controvierte una sentencia, mediante la cual el Tribunal local confirmó un acuerdo que declaró improcedente su solicitud de adopción de medidas cautelares.
- 35 **d. Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, dado que, quien presentó el medio de impugnación es un partido político nacional, quien acude por conducto de su representante legítimos, quien fue, además, quien interpuso el recurso de apelación local cuya sentencia ahora reclama ante esta Sala Superior.
- 36 **e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

- 37 El presente asunto deriva de una queja presentada por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la gubernatura de Quintana Roo, José Luis Pech Vázquez, por una publicación en la red social Facebook en la que, la denunciante consideró que se refería a su persona de forma calumniosa, denostativa y denigrante, solicitando la adopción de medidas cautelares, consistentes en la eliminación de la publicación denunciada,¹ así

¹ Promocional que se encuentra visible en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/a.520488974771393/2291349707685302/?__cft__\[0\]=AZXNAD7ctnV9G-YBf0IyyCzgcAZoCg2fzlr4JKXIEQ4edurESDkJJYEFVpkIF4hab6F77DNsFtoEwdnbnL1BG3aXkFOI6S6mp-NYLUFi4WZX8cljTRRxAch4O6I69rRLpDriZrjZqUk0WKwfwxvaDd9KvXO-VWgjb0cs0oMZ0dn5hg&__tn__=EH-R](https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/a.520488974771393/2291349707685302/?__cft__[0]=AZXNAD7ctnV9G-YBf0IyyCzgcAZoCg2fzlr4JKXIEQ4edurESDkJJYEFVpkIF4hab6F77DNsFtoEwdnbnL1BG3aXkFOI6S6mp-NYLUFi4WZX8cljTRRxAch4O6I69rRLpDriZrjZqUk0WKwfwxvaDd9KvXO-VWgjb0cs0oMZ0dn5hg&__tn__=EH-R)

como el cierre de la cuenta de Facebook de José Luis Pech Vázquez. La imagen y texto denunciado es el siguiente:



- 38 Al resolver respecto de la solicitud de las medidas cautelares planteada por la denunciante, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE determinó su negativa, al considerar que la publicación denunciada se enmarcaba en el ámbito de la libertad de expresión.
- 39 Contra esa decisión, MORENA presentó el recurso de apelación ante el Tribunal local, quien confirmó la denegación de las medidas cautelares.

II. Consideraciones de la responsable

- 40 Al resolver el recurso de apelación local, el Tribunal responsable calificó como infundados los agravios expuestos contra el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias citada, al considerar que, contrario a lo manifestado por el promovente, la autoridad administrativa sí realizó el estudio de las expresiones contenidas en el escrito primigenio de queja, basado en el marco normativo y criterios jurisdiccionales, con los que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

SUP-JE-123/2022

- 41 Lo anterior, porque el Tribunal local estimó que compartía la decisión tomada por la autoridad responsable, ya que del caudal probatorio en análisis era factible considerar improcedente la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados, dado que las manifestaciones hechas en la publicación objeto de denuncia, tal y como lo determinó la autoridad responsable, no contiene conducta ilícita alguna.
- 42 Ello, al coincidir que, de manera preliminar, no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos que pudieran afectar el honor, la dignidad o la imagen pública de la candidata denunciada.
- 43 Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, señaló que la publicación denunciada no contenía expresiones que pudieran considerarse desproporcionadas o calumniosas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local; en todo caso, consideró que contenía solo una opinión crítica que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que parezca a la denunciante, en apariencia del buen derecho, constituye la visión del emisor del mensaje respecto del desempeño de Mara Lezama como gobernante de Cancún, Quintana Roo, y su relación con otros actores políticos.
- 44 Por otra parte, en la sentencia controvertida se considera que, si bien el apelante se quejaba de frases como: “*No podemos callar ante la corrupción de Mara*”; y “*el mal gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del Verde*”, ello, desde una óptica preliminar, no era suficiente para que se interpretara, en sede cautelar, que las expresiones denunciadas estuvieran dirigidas a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso a la candidata de la coalición mencionada pues, bajo la apariencia



del buen derecho, se trataba de manifestaciones generales amparadas en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

- 45 Esto es, se consideró que, para el emisor del mensaje, el desempeño de Mara Lezama como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo fue deficiente, y sus vínculos con otros actores políticos consisten en una presunta traición a una postura política; lo que bajo la apariencia del buen derecho, comprenden la opinión o percepción del responsable del material, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello ameritara el retiro de dicha publicación y de la cancelación de la cuenta del denunciado de dicha red social.
- 46 Así las cosas, razonó que en un contexto de debate público abierto, plural y vigoroso son permitidas expresiones como las denunciadas; pues los candidatos o candidatas, o partidos políticos están susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político- electorales que ayudan al electorado a formarse una opinión propia; sin embargo, ello no ameritaba el retiro de la publicación y de la cancelación de la cuenta del denunciado de dicha red social, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas.

III. Pretensión y agravios

- 47 La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022, por el cual se negó la adopción de la medida cautelar solicitada por la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, consistente en el retiro de una publicación hecha en Facebook.

SUP-JE-123/2022

- 48 Lo anterior, sobre la base de que, la responsable indebidamente no consideró que la expresión “*saqueo*”, que se utiliza en el mensaje de la publicación en la referida red social, constituye la imputación de un delito, incluso previsto en el Código Penal Federal; por lo que, si a Mara Lezama, candidata de la coalición se le imputaba dicha conducta, por lo que, el recurrente, estima que era incuestionable la procedencia de la medida cautelar solicitada.
- 49 Asimismo, MORENA sostiene que la responsable no analizó que la expresión “*el saqueo de sus aliados del Verde*” o aquella relativa a actos de corrupción, son hechos falsos que no depende de prueba alguna o de algún pronunciamiento por parte de una autoridad competente.
- 50 En síntesis, el recurrente reclama que el Tribunal Electoral local dejó de valorar las referidas afirmaciones, vertidas sin un mínimo de comprobación de hechos, por lo que, a su parecer se debió revocar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de ordenar se concediera la medida cautelar solicitada.
- 51 Lo agravios se califican, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, de conformidad con lo que se expone enseguida.
- 52 Lo infundado de los agravios acontece porque, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la responsable sí realizó una valoración de las frases contenidas en el mensaje denunciado, contrastando los agravios expuestos a la luz de la determinación emitida previamente por la autoridad administrativa.
- 53 En efecto, el Tribunal Electoral local realizó el análisis de la publicación denunciada y, al efecto, consideró que, la imagen corresponde a una publicación en la cuenta del denunciado en la



red social Facebook, en donde se observa el rostro de dos personas, una del sexo femenino, con el rostro de color verde, conocida como Mara Lezama y otro del sexo masculino conocido como el Dr. Pech.

- 54 Asimismo, advirtió que dicha imagen se acompaña del siguiente mensaje: *“Las cosas se dicen de frente y con la verdad: no podemos callar ante la corrupción de Mara, el mal Gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del verde”. Yo quiero darle a Quintana Roo lo que merece: un Gobierno decente, honesto y preparado para rescatar nuestro paraíso.”*
- 55 Al respecto, el Tribunal local estimó que, se advertían una serie de pronunciamientos, realizados desde la perspectiva del emisor, con relación al desempeño de Mara Lezama como gobernante de Cancún, Quintana Roo y sus vínculos con actores políticos.
- 56 De esa forma, el órgano jurisdiccional responsable coincidió con la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, en cuanto a que dichas manifestaciones –de forma preliminar– no constituían la imputación de algún hecho falso o delito que afectara el honor, la dignidad o la imagen pública de la quejosa.
- 57 Lo anterior, al considerar que, el mensaje denunciado se encuentra dentro de las expresiones que, desde sede cautelar, pueden considerarse cómo válidas, pues constituyen valoraciones del emisor del mensaje, en que solo se alude de forma crítica y subjetiva sobre el desarrollo de las actividades por parte de una figura pública que compite en el presente proceso electoral local.
- 58 En específico, el Tribunal Electoral local estimó que, para que se actualizara la calumnia debía estarse ante la presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, llevaran a la

SUP-JE-123/2022

imputación de un hecho de delito falso concreto a una persona específica.

- 59 En cambio, en la especie y de manera preliminar, determinó que era dable tener las expresiones denunciadas como meras manifestaciones generales que constitúan una opinión del emisor respecto del desempeño público de una de las contenientes, y su relación con distintos actores políticos, lo cual está amparado en la libertad de expresión.
- 60 Esto es, a juicio de la responsable, dichas expresiones podían entenderse en el sentido que dicha candidata, como gobernante de Cancún había tenido un actuar deficiente, así como que, sus vínculos políticos representaban una traición a una postura política, lo que, en primera instancia, constituye una opinión de quien realizó la publicación denunciada en torno a temas de interés general, en un contexto de debate político de campaña.
- 61 Para apoyar lo anterior, la responsable enfatizó que, tratándose del debate político en un entorno democrático es indispensable que los gobernantes, instituciones, candidatos y partidos políticos expresen sus opiniones en un contexto de libertad, no solo respecto de ideas neutrales sino también de opiniones y críticas severas, aun y cuando sea chocante, ofensivo o perturbador.
- 62 De esa forma, es evidente que, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, el Tribunal local sí emprendió el estudio particular de las frases relativas a “saqueo” o “corrupción” que se expresaron en el material denunciado; sin embargo, consideró que, en estricto sentido, constitúan una visión del emisor respecto del desempeño de dicha candidata como gobernante en Cancún, Quintana Roo, y su relación con otros actores políticos.



- 63 Esta Sala Superior coincide con la postura asumida por el Tribunal responsable, toda vez que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones vertidas en torno a temas de interés público, como lo es el desempeño público de alguna de las personas contendientes.
- 64 Por lo que, no debe considerarse contraria a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- 65 Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
- 66 En tal sentido, si la responsable consideró que no se actualizó –al menos de forma preliminar– el elemento objetivo de la calumnia, pues para ello se debía estar ante la comunicación de hechos y no de opiniones, lo cual implica en última instancia la emisión de un juicio de valor que no está sometido a un canon de veracidad, la decisión resulta apegada a derecho.
- 67 En tal sentido, contrario a lo pretendido por el recurrente, al tratarse de expresiones emitidas en el ámbito del debate político, no resultaba posible analizar si se estaba ante la presencia de hechos falsos, carentes de sustento probatorio, pues las manifestaciones del caso no se corresponden con hechos sino con juicios u opiniones de los que no es posible predicar falsedad o verdad, ya

SUP-JE-123/2022

que dependen de una apreciación subjetiva postulada por uno de los contendientes a la gubernatura.

- 68 Aunado a ello, el tribunal responsable, para determinar respecto de la suspensión temporal de propaganda supuestamente calumniosa, de manera correcta consideró el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, consideró que no existían elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resultaba evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.
- 69 Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera fue correcto tener por no actualizada la infracción de calumnia, pues la expresión *“la corrupción de Mara, el mal Gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados”* es genérica y no vinculada con un hecho concreto; encuadrando así dentro del concepto de opinión o crítica, o juicio de valor por parte de un candidato.
- 70 Sirve de apoyo a lo anterior, el hecho de que no haga referencia a que existan investigaciones en torno a posibles irregularidades, por lo que, en todo caso, no estamos ante la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.
- 71 En efecto, desde un análisis preliminar, dichas expresiones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, al no constituir la imputación de un delito o hecho falso a la candidata a la gubernatura, ya que se trata de una opinión de la autoría de quien difunde el promocional, por lo que no representa algún ataque calumnioso, al contrario, por su



naturaleza, contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

- 72 En otras palabras, del estudio de las manifestaciones vertidas en la publicidad denunciada, no se advierte un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito por parte de la candidata denunciada; de ahí que, los referidos señalamientos deben leerse como una crítica fuerte de la candidata de movimiento ciudadano dentro del debate público.
- 73 Similar criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior en diverso SUP-JE-90-2022 y acumulado.
- 74 No obstante lo expuesto, el recurrente omite controvertir los motivos que sustentan la resolución controvertida; en tanto que sólo circunscribe su argumentación a reproducir, casi de manera textual e idéntica, los agravios vertidos ante el Tribunal Electoral local en la impugnación que presentó respecto del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE; de ahí la inoperancia del agravio.
- 75 Esto es, MORENA se limita a formular argumentos que, en esencia, no se relacionan con las consideraciones por los cuales el Tribunal local consideró, en sede cautelar, la inexistencia de expresiones calumniosas.
- 76 En efecto, lejos de desvirtuar las consideraciones relativas a que las manifestaciones denunciadas constituyeron una opinión crítica del emisor y no la imputación del algún delito, MORENA se limita a reiterar que, las expresiones denunciadas no fueron analizadas por la responsable; insistiendo que, al constituir la imputación de un

SUP-JE-123/2022

ilícito, resultaba procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

- 77 Debido a todo lo anterior, como se indicó, resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos por MORENA en contra de lo determinado por el Tribunal local en la sentencia controvertida.
- 78 En consecuencia, toda vez que se han desestimado los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.